



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte MP-19493-2015
G..F. A.S/GUARDA CON FINES DE ADOPCION

Mar del Plata, 13 de agosto de 2015.

AUTOS VISTOS Y CONSIDERANDO: I) P. E. A. B. y A. V.T. promueven la presente acción de *guarda con fines de adopción* del niño F. A. G., aduciendo su carácter de guardadores de hecho por dos días: así lo manifiestan a fs.28 vta. en forma expresa: *“Ejercimos la guarda de hecho por tan solo dos días y hemos brindado a Facundo un trato de verdadero hijo nuestro”*.

Aunque no hacen referencia alguna en el escrito a la forma en que dicha guarda de hecho diera inicio, ello surge de las actuaciones “G., F. A. s/Materia a Categorizar” y “G., F. A. s/Medida de Abrigo”, ambas de trámite por ante este Juzgado. Del primero se desprende que los peticionantes han ejercido dicha guarda de hecho tan solo durante los días 5 y 6 de julio del corriente; y en el último se ha decretado la legalidad de la medida de abrigo en fecha 17 de julio del corriente.

II)En el dictamen en proveimiento la Sra. Asesora de Incapaces, Dra. Mónica Cotroneo, toma intervención en autos solicitando el rechazo in límine de la acción impetrada.

Refiere que el nuevo Código Civil y Comercial en forma clara prohíbe la entrega directa de niños, y que, en el caso de autos, y según surge de las presentes y de los autos conexos, no se trata de familiares o referentes afectivos del niño en los términos del art. 611 del CCC.

Asimismo, refiere la Sra. Asesora que la presentación en vista se contrapone con la legislación vigente en relación al régimen de adopción, observando que no surge que el matrimonio requirente se encuentre inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción.

III) Dispone el art. 611 del Código Civil y Comercial la prohibición de la guarda de hecho: “Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores y otros familiares del niño. La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretensio guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretensos guardadores del niño. Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción”.

Ya durante la vigencia del Código Civil de Vélez Sárfield la ley 24.779 había prohibido la entrega directa en guarda mediante escritura pública o acto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

administrativo (art. 318 CC) cuyo objetivo *“fue evitar el circuito paralelo de contactos entre dos segmentos sociales: madres en situación de vulnerabilidad y pretensos padres adoptivos en busca de un niño, que trabasen conocimiento o vinculaciones excluyentes de la intervención jurisdiccional”* (Fernández, Silvia, *“Tratado de derecho de familia según en Código Civil y Comercial”* (dirección Kemelmajer- Herrera -Lloveras-, Rubinzal Culzoni, 2015, T.III, pág. 286).

En el caso de autos, el niño F. A. G. se encuentra actualmente bajo una medida de abrigo dispuesta por la Autoridad Administrativa, cuya legalidad fuera decretada, previa vista a la Sra. Asesora de Incapaces interviniente, a partir de la denuncia efectuada por la Suscripta como Juez de turno ante la presentación efectuada por los aquí peticionantes.

Tal como surge del informe de la Sra. Perito Psicóloga Nora Engel, que los entrevistara en autos *“G., F. A. s/materia a Categorizar, los aquí peticionantes “Manifiestan haber entrado en confianza con una dependiente de la panadería barrial (A. G.), quien los informara que su madre sería operadora del Hogar Palestra (S. V.), y quien podría asesorarlos. Hace un mes, la Sra. T. se contacta con la Sra. V., quien le habría informado acerca de cómo funcionaba el hogar, la necesidad de padrinazgos (sic), solicitándose la Sra. T. para que la tuviera en cuenta para “apadrinar a lo que sea” (sic). Agrega que la semana pasada recibe un mensaje de la Sra. V. comentándole que había un niño para ser adoptado, dado que su madre estaba embarazada y padecía de problemas económicos, y tenía una mala relación con el mismo. (...)La Sra. T. menciona que ella habría interpretado que esta madre estaba con su hijo internada en el hogar Palestra.(...)manifiesta que los citan en una vivienda particular, en la cual se encontraba la Sra. V., y les informa que, si les interesaba, podrían conocer a la mamá y al niño para luego reunirse el lunes en el juzgado para darles la guarda (sic). Es ahí donde aparece la Sra. S. (desconocen el apellido) con el niño, quien les cuenta igual historia (...)Finalmente, el domingo 5 de julio , los llama dicha persona diciéndoles que les llevaría el niño en ese momento (...) Ello aceptan, confiando en que, al día siguiente, firmarían la guarda del mismo”*.

De tal relato surge claramente la ausencia de relación familiar o, aún, de todo contacto anterior con el niño: los aquí peticionantes entran en contacto con el niño a través de la intervención de terceras personas cuya actuación fue denunciada en forma inmediata por la Suscripta en dichos autos. Más aún: ha referido la Sra. T. en dichas actuaciones, al aludir a las heridas que presentaba el niño, que las personas que habrían intervenido en la entrega del niño –V. y la Sra. S.-, le habían dicho *“que no realizara denuncia alguna respecto de ello “que la mamá no quiere líos, que la misma firmaría y se desentendería del niño si ellos les pagaban veinte mil pesos”*. (fs. 7 vta).

Ausencia de relación previa con el niño, ausencia de parentesco entre éste y los peticionantes y, en definitiva, una entrega en la que habrían participado terceras personas aludiendo, incluso, a un pago en pesos a cambio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En consecuencia, del propio relato de los peticionantes surge claramente la existencia de una entrega del niño en calidad de objeto, desconociendo su condición de sujeto de derechos humanos. A diferencia de precedentes jurisprudenciales en los que debió valorarse la dicotomía entre una presunta irregularidad originada en una situación de hecho y el vínculo afectivo que pudo generarse entre los guardadores y el niño por el transcurso del tiempo (NN o A., G M Abrigo, CACC La Matanza, Sala I, 30 de junio de 2011), no existe en el caso de autos tal tensión entre derechos, atento la ausencia de una guarda de hecho consolidada en el tiempo.

Sin perjuicio de todo ello cabe señalar la extemporaneidad del planteo, en tanto la medida de abrigo cuya legalidad se declarara tiene como fundamento la restitución de los derechos vulnerados al niño, sin perjuicio de la eventual vulneración de derechos a sus progenitores. (conf. Herrera Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Tomo IV, pag. 119/126).

Por todo ello, conforme lo dispuesto por los arts. 1, 3 y conchs. de la CDN, O.C Nro.17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y art. 611 del Código Civil y Comercial, y sin perjuicio de las denuncias penales efectuadas oportunamente por la Suscripta – que dieran origen a los autos Nro.71130/2015 “Averiguación de presunto delito de acción pública”, de trámite ante el Ministerio Público Fiscal Federal, y denuncia ante el Fiscal en turno conforme oficio diligenciado ante la Fiscalía General Departamental fs. 17 autos “G., F. A. s/materia a categorizar”, fs. 17- corresponde rechazar in límine la acción interpuesta.

IV)Por último, debo recordar que resulta labor de los abogados tanto el análisis normativo, como el efectuar peticiones aludiendo con precisión a los hechos esenciales del caso, ello toda vez que resulta un directo y efectivo colaborador del órgano que debe orientarse a coadyuvar y contribuir al logro de la justicia con eficiencia (argto. Berizonce, Roberto Omar; Derecho Procesal Civil Actual, Editorial Abeledo Perrot, Bs. As., 1999 capítulo“La función del abogado en el proceso moderno”; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; director Marcelo López Mesa; Coordinador Ramiro Rosales Cuello; Editorial La Ley; Bs.As. 2014, tomo III, pág. 813).

En tal entendimiento, y conforme lo dispuesto por el art 30 Ley 8904/77 considero que las tareas realizadas resultan inoficiosas y no corresponde fijación de honorarios alguna (Hitters, Juan Manuel- Cairo, Silvina; Honorarios de Abogados y Procuradores; editorial Abeledo Perrot; Bs. As., 2011; pág. 376) .

En consecuencia, por todo lo expuesto, conforme lo dispuesto por los arts. 1, 3 y conchs. de la CDN, O.C Nro.17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 611, 634 y ccds del Código Civil y Comercial, ley 13298; arts. 34, 36, ccds CPCC, arg. Art 9, 16, 30 y ccds Decreto 8904/7; RESUELVO: I)Rechazar in límine la acción interpuesta. II) Atento los fundamentos expuestos en el

%08J"3*"VG=hŠ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Considerando IV, no regular honorarios. NOTIFIQUESE. REGISTRESE. Oportunamente previa comunicación a la Receptoría General de Expedientes, Archívese. Dése vista a la Sra. Asesora de Incapaces (art 103 CCC).-

SILVANA BALLARIN
JUEZ DE FAMILIA